

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

A.O.O. Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Recurrido	KLRA202200054	<i>Revisión</i> procedente del Departamento de Educación Caso Núm. QEE-2122-26-09-00223 Sobre: Educación Especial Ubicación, COMPU
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2022.

I.

AOO, de 16 años de edad, pertenece al Programa de Educación Especial del Departamento de Educación (DE), bajo el diagnóstico de problemas de salud, déficit de atención con impulsividad y mutismo selectivo. Cuenta con un Programa Educativo Individualizado (PEI), para el año escolar 2021-2022 en la Escuela Vocacional Tomás Ongay, suscrito el 4 de junio de 2021.¹

El 10 de agosto de 2021 el DE emitió una *Carta Circular sobre Alternativas para la Modalidad de Educación a Distancia*. El 1ro de septiembre de 2021, AOO, por conducto de su representante legal, presentó ante la Unidad de Querrela y Remedio Provisional del DE una *Querrela sobre Educación Especial (Ubicación, COMPU)*.² En la misma, le solicitó al DE a que llevara a cabo una reunión urgente de Comité de Programación y Ubicación (COMPU), y se le comunicara el plan de alternativa de educación a distancia acorde con la misiva emitida el 10 de agosto de 2021.³

¹ SIE número: 2446414.

² Anejo XXXI a las págs. 114-165 del apéndice del recurso de revisión judicial.

³ Anejo XXXII a las págs. 117-118 del apéndice del recurso de revisión judicial.

El 11 de septiembre de 2021 el DE contestó la *Querrela*.⁴ Admitió que AOO es elegible al Programa bajo la Categoría de Problemas de Salud y que, desde el 4 de junio de 2021, cuenta con un PEI del año escolar 2021-2022. Indicó, sin embargo, que la madre de AOO, a sabiendas de que desde junio 2021, su hijo estaba matriculado en una escuela vocacional escogida por ella, solicitó la reunión del COMPU. En cuanto a la aludida Carta Circular, precisó que la determinación de recomendar la educación a distancia era una excepcional a la obligación de que se acuda de forma presencial al plantel escolar.⁵ Enfatizó que no se negaba a proveerle a AOO los servicios de educación especial y negó toda alegación de violación a los derechos y al cumplimiento de los servicios estipulados en el PEI del estudiante.

El 24 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la *Reunión de Conciliación* a los fines de analizar los resultados de las evaluaciones realizadas a AOO, determinación de elegibilidad y otros asuntos relacionados.⁶ En dicha *Reunión* los padres de AOO informaron tener una alternativa de educación virtual privada con promoción a grado en la institución EBATEC. Nada se acordó en cuanto al reclamo de educación a distancia solicitado por los padres de AOO. Ante la ausencia de acuerdos totales que finiquitaran la *Querrela* presentada, el 7 de octubre de 2021, el Foro Administrativo de Educación Especial señaló una vista administrativa para el 22 de octubre de 2021.⁷

Tras múltiples incidentes procesales y, celebrada finalmente la vista en su fondo, el 30 de diciembre de 2021 el Foro

⁴ Anejo XXX a las págs. 110-113 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁵ Véase XXXII a la pág. 118 del apéndice del recurso de revisión judicial:

[...]

“En casos de enfrentar situaciones excepcionales debido a problemas de salud, pandemia, eventos atmosféricos o movimientos telúricos y a petición del padre, madre o tutor, el director de escuela podrá recomendar que el estudiante participe de la modalidad de educación a distancia”.

[...]

⁶ Anejo XXVIII a las págs. 105-108 del recurso de revisión judicial.

⁷ Orden Vista Administrativa emitida el 7 de octubre de 2021.

Administrativo de Educación Especial emitió *Resolución* denegando la solicitud de ubicación en modalidad de enseñanza a distancia para el estudiante AOO. Denegó también la compra de servicios educativos en el mercado privado para el año escolar 2021-2022.

Insatisfecho, el 31 de enero de 2022, AOO, representado por Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión Judicial*. Plantea, que el Juez Administrativo incidió al no discutir en su *Resolución*, el comunicado oficial del DE circulado el 10 de agosto de 2021, que favorece el reclamo a una educación pública, gratuita y apropiada, en concordancia con sus fortalezas y necesidades particulares. Alega además, que el juzgador administrativo erró al determinar que el DE cumplió con su obligación de proveer una alternativa de ubicación pública, gratuita y apropiada. Añade que, el Foro recurrido incidió en la apreciación de la prueba, al especular y concluir que, en ausencia de una recomendación específica de clases virtuales, se corría el riesgo de perjudicarlo en el área socioemocional y perpetuar sus dificultades relacionadas a sus diagnósticos de déficit de atención y mutismo selectivo.

El 31 de enero de 2022, AOO presentó *Moción Para Que Se Autorice Presentación de Transcripción de la Prueba Oral*. El 3 de febrero de 2022 le requerimos que, dentro del término de treinta (30) días, nos presentase la Transcripción de la Prueba Oral de la vista administrativa.⁸ Así lo hizo el 4 de marzo de 2022. El 11 de mayo de 2022, el DE, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, incoó su *Alegato Suplementario de la Parte Recurrída*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

⁸ Resolución emitida el 3 de febrero de 2022.

II.

A.

El Congreso de Estados Unidos aprobó el estatuto conocido como el *Individuals with Disabilities Education Act* (Ley IDEA), con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con discapacidad.⁹ En lo pertinente, esta legislación federal provee para que: (1) los jóvenes con discapacidad reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con discapacidad.¹⁰

La Ley IDEA requiere, *inter alia*, que los estados y territorios que se beneficien de fondos federales del DE establezcan programas de educación especial pública, gratuita, apropiada y que atiendan las necesidades especiales de cada estudiante.¹¹ En específico, la Ley IDEA define la *educación pública, gratuita y apropiada* de la siguiente manera:

(9) Free appropriate public education

The term “free appropriate public education” means special education and related services that -

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include an appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

⁹ 20 USC § 1400 *et seq.*,

¹⁰ 20 USC §1400(d).

¹¹ *Delet Ríos v. Departamento de Educación*, 177 DPR 765, 776 (2009).

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 1414(d) of this title.¹²

Además, dicha ley busca proteger los derechos de los niños con discapacidad y los de sus padres o guardianes.¹³ El derecho fundamental que concede la Ley IDEA es el derecho de los menores con discapacidad a recibir una educación pública, gratuita y apropiada o FAPE.¹⁴

Dicha Ley define FAPE como la educación especial y los servicios relacionados que necesitan los menores discapacitados, pagados por el fisco y bajo supervisión y dirección pública que cumplen con las exigencias de la agencia educativa estatal. Lo anterior, incluye educación preescolar, elemental o secundaria y se le proveen a los menores conforme el programa educativo individualizado o PEI.¹⁵ En cuanto a ello, el Tribunal Supremo federal ha establecido que una educación pública, gratuita y apropiada es aquella que ha sido diseñada especialmente para el menor, tomando en consideración su diagnóstico particular, proveyéndole así los servicios necesarios para que pueda sacarle el mayor provecho y beneficio a la educación ofrecida. Es decir, es aquella que es cónsona con el cumplimiento de los requisitos de la legislación federal y estatal, en cuanto al ofrecimiento de los servicios educativos a los estudiantes de educación especial conforme sus diagnósticos. Lo anterior deberá ser pagado por el fisco y estará bajo la supervisión y dirección pública. Además, deberá cumplir con las exigencias establecidas por la agencia educativa estatal, contará con un sistema de grados aproximado al utilizado a nivel estatal y llevará a cabo el PEI del menor.¹⁶

¹² 20 USCA § 1401(9).

¹³ 20 USC § 1400(c); *Forest Grove School Dist. v. T.A.*, 557 US 230, 239 (2009).

¹⁴ 20 USC §1412(a).

¹⁵ 20 USC §1401; *School Committee of Town of Burlington, Mass v. Department of Education*, 471 US 359, 367 (1985).

¹⁶ *Board of Educ. of Hendrick Hudson Central School Dist., Westchester County v. Rowley*, 458 US 176, 188-189 (1982).

En cuanto al Programa de Educación Individualizada o PEI, este consiste en una declaración escrita que hace la agencia gubernamental correspondiente luego de evaluar al menor discapacitado. Este es un plan especialmente diseñado para satisfacer las necesidades individuales y particulares del niño con discapacidad, incluyendo la ubicación escolar, las instrucciones en el salón de clases, en el hogar, en los hospitales y en cualquier lugar en donde el niño se desenvuelva.¹⁷ El PEI debe contener los detalles sobre las necesidades educativas del menor e incluir, entre otras cosas, una evaluación del desempeño educacional del menor; metas educacionales medibles; una lista de las necesidades especiales de educación y servicios suplementarios necesarios para satisfacer las necesidades del menor.¹⁸ Mediante el PEI se logra ofrecerle al menor la educación pública, gratuita y apropiada a la cual tiene derecho.

Así pues, el PEI establecerá los servicios educativos y relacionados requeridos por el menor que se convertirán en su programa educativo por el periodo de un año. El PEI debe desarrollarse conjuntamente entre, al menos, un oficial escolar calificado en educación especial, un maestro de educación regular, y los padres o el tutor del menor.¹⁹ Estos se conocerán como el Comité de Programa y Ubicación (COMPU).

B.

Con el propósito de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 51-1996, mejor conocida como la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (Ley Núm. 51).²⁰ El

¹⁷ 20 USC §§ 1401 y 1414.

¹⁸ 20 USC § 1414(d); *Schaffer ex rel. Schaffer v. Weast*, 546 US 49, 53 (2005).

¹⁹ 20 USC § 1414(d)(1)(B); *School Committee of Town of Burlington, Mass v. Department of Education*, *supra*, a la pág. 368.

²⁰ 18 LPRA § 1351, *et seq.*; *Declét Ríos v. Departamento de Educación*, *supra*, pág. 755.

precitado estatuto se creó con la intención de responder a la obligación del Estado de cumplir con las disposiciones que establece la Ley IDEA y sus reglamentos.²¹ En esencia, la Ley Núm. 51 le confiere a las personas con discapacidad el derecho de recibir una ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada de acuerdo a sus necesidades individuales; ser evaluado y diagnosticado con prontitud por un equipo multidisciplinario que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potenciales; a recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos; y que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona, entre otros.²²

La Ley Núm. 51 confiere el derecho a los padres de, entre otras cosas, instar una querrela para solicitar una reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con discapacidad no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo con los arreglos de servicios contenidos en el PEI.²³ Cónsono con lo anterior, el 20 de julio de 2020, el DE aprobó el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, cuya Introducción expresa lo siguiente:

La prestación de servicios educativos y relacionados apropiados a la población con discapacidades en las edades de 3-21 años, inclusive, es responsabilidad del DE de Puerto Rico (DEPR).²⁴

A su vez, el aludido *Manual* describe al Comité de Programación y Ubicación (COMPU), de la siguiente forma:

²¹ *Decler Ríos v. Departamento de Educación*, *supra*, pág. 775.

²² 18 LPRA § 1352.

²³ 18 LPRA § 1353.

²⁴ *Manual de Procedimientos de Educación Especial* a la pág. 1.

6.1 Descripción del COMPU

1. Las decisiones sobre los servicios que el programa de educación especial le ofrecerá a un estudiante son determinadas por un grupo de profesionales que tienen conocimiento sobre las necesidades académicas y funcionales que presenta el estudiante y/o experiencia en cómo estas pueden minimizarse en el ambiente escolar. En Puerto Rico, este grupo de profesionales se denomina Comité de Programación y Ubicación (COMPU).²⁵

Asimismo, el *Manual* describe el Programa Educativo Individualizado (PEI) en los siguientes términos:

7.1 Descripción del PEI

1. El Programa Educativo Individualizado (PEI) es el documento donde se establecen las necesidades académicas y funcionales del estudiante y cómo serán minimizadas a través de los servicios que el programa de educación especial ofrece con el propósito de garantizar que el estudiante reciba una educación pública, gratuita y apropiada conocida como FAPE, por sus siglas en inglés.

2. Es un documento que recoge los acuerdos de los servicios educativos, relacionados y suplementarios que el DEPR se compromete a ofrecerle al estudiante.

3. El PEI es un documento oficial que contiene servicios cobijados por legislación federal y estatal. Se revisa al menos una vez al año y se enmienda todas las veces que sea necesario.

4. El DEPR ha establecido que el documento se completará a través de la plataforma MiPE.²⁶

Sobre el Proceso de Ubicación y Localización, el precitado

Manual expresa:

1. La legislación federal y estatal garantizan el derecho del estudiante con discapacidad a ser educado en igualdad de condiciones que un estudiante sin discapacidad. Para ello, en la ley IDEA se establece que el DEPR tendrá disponible diferentes ambientes educativos (alternativas de ubicación) apropiados donde implementar el PEI para lograr que el estudiante con discapacidad se eduque y logre progresar en el currículo general.²⁷

Respecto al Análisis y Selección de la alternativa de Ubicación, el *Manual* dispone lo siguiente:

1. Una de las funciones del COMPU durante el proceso de redacción del PEI es analizar cuál de las alternativas de ubicación es la apropiada para que el estudiante reciba su educación en igualdad de condiciones.

[...]

7. La alternativa de ubicación se selecciona luego de que se hayan discutido las fortalezas y necesidades académicas, los

²⁵ Sec. 6.1 del *Manual de Procedimientos de Educación Especial* a la pág. 56.

²⁶ Sec.7.1 del *Manual de Procedimientos de Educación Especial* a la pág. 65.

²⁷ *Manual de Procedimientos de Educación Especial* a la pág. 80.

acomodos razonables que se requieren para minimizar esas necesidades, los servicios relacionados y suplementarios necesarios. Es la última decisión que el COMPU toma al preguntarse ¿En qué ambiente educativo éste PEI podría ser implementado de manera apropiada?²⁸

En cuanto al procedimiento de ubicación de un estudiante con discapacidad, el aludido *Manual* establece:

1. El COMPU garantizará el derecho del estudiante a recibir una educación pública y apropiada al seleccionar la alternativa de ubicación menos restrictiva, teniendo altas expectativas y no limitando sus capacidades. El funcionamiento académico y cognitivo será el criterio principal para la selección de la alternativa de ubicación.

2. Antes de la reunión con el COMPU para la revisión del PEI, los funcionarios del DEPR:

- a. identificarán las necesidades académicas del estudiante luego de ser atendidas a través de acomodos razonables, servicios relacionados y servicios suplementarios, de ser requeridos;
- b. prepararán una propuesta de programa educativo individualizado para atender las necesidades que presenta;
- c. identificarán los servicios relacionados que requiere para minimizar las necesidades que presenta;
- d. identificarán una posible alternativa de ubicación donde el PEI pueda ser implementado;
- e. identificarán al menos una localización donde se tenga disponible la alternativa de ubicación a recomendar."²⁹

C.

La Ley IDEA confiere a todos los menores discapacitados entre las edades de 3 y 21 años, inclusive, el derecho a recibir una educación pública, apropiada y gratuita.³⁰ En Puerto Rico, el DE es la agencia que tiene la responsabilidad de localizar y evaluar a dichos menores para asegurar que se cumplan con su derecho a la educación. Por ello, cuando se ha determinado que un menor es elegible para recibir servicios de educación especial, el COMPU deberá reunirse para preparar un PEI basado en las necesidades de ese menor. Entre otras cosas, el PEI contendrá la ubicación propuesta por el DE para el menor.

Ahora bien, la ubicación del menor debe ser una apropiada, en el ambiente menos restrictivo. Al interpretar lo que se considera

²⁸ Inciso 8.2 del *Manual de Procedimientos de Educación Especial* a las págs. 89-90.

²⁹ Inciso 8.4(1 y 2) del *Manual de Procedimientos de Educación Especial* a las págs. 93-94.

³⁰ 20 USC § 1412(a).

ubicación apropiada, en el caso *Board of Educ. of Henrick Hudson Central School Dist. v. Rowley*,³¹ el Tribunal Supremo federal expuso:

[w]e hold that it satisfies the requirement by providing personalized instruction with sufficient support services to permit the child to benefit educationally from that instruction. Such instruction and services must be provided at public expense, meet the State's educational standards, must approximate the grade levels used in the State's regular education, and must comport with the child's IEP. [...]

Respecto a lo que es un *ambiente menos restrictivo*, la Ley Núm. 51, lo define como “[u]bicación que propicia que la persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aún con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá derecho a una *ubicación apropiada* de acuerdo, al continuo de servicios y a la reglamentación vigente.”³² En otras palabras, el menor debe ser ubicado en una institución educativa que cuente con los servicios necesarios para atender sus necesidades especiales y particulares; mientras, en la medida que se pueda, promueva la participación del menor con niños sin diagnóstico.³³

La Ley IDEA establece que, si el DE no cumple con su obligación de proveerle al estudiante con impedimento, una educación pública, gratuita y apropiada para el estudiante, procederá la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del DE sufragar los gastos correspondientes.³⁴ Además, dispone que, cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista

³¹ 458 US 176, 203 (1982).

³² 18 LPRA § 1351(2).

³³ *School Committee of Town of Burlington, Mass v. Department of Education, supra*, pág. 369.

³⁴ 20 USC 1412 (a) (10) (C) (ii); 34 CFR 300.148 (c); *Florence County Sch. Dist. Four v. Carter*, 510 US 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington, Mass v. Department of Education, supra* (1993); *Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools*, 133 f 3D 38 (6th Cir. 1998); *Department of Education v. Cari Rae S.*, 158 F. Supp. 2d 1190 (D. Haw. 2001).

administrativa.³⁵ Consecuentemente, el foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. Asimismo, la Ley IDEA indica que la ubicación privada puede ser apropiada, aun cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales.³⁶

Aunque bajo la Ley IDEA el DE no está obligado a pagar o a reembolsar los servicios educativos privados cuando los que ofrezca gratuitamente sean apropiados para las necesidades del estudiante, sí tendrá la obligación, cuando dichos servicios no son los apropiados y los propuestos en el sector privado sí lo son.³⁷ Quiere decir que, para prevalecer en una solicitud de pago o de reembolso por servicios educativos privados, el solicitante tendrá el peso de la prueba de demostrar que la agencia o el proveedor del Estado no puso a la disposición del estudiante de educación especial, un programa educativo público apropiado, o que no hubo una probabilidad razonable de que el alumno de educación especial recibiese los servicios educativos establecidos en el PEI. Al respecto, el precitado estatuto establece:

...

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency

(i) In general

Subject to subparagraph (A), this subchapter does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.

³⁵ 20 USC 1412; 34 CFR 300.148 (b).

³⁶ 20 USC 1412; 34 CFR 300.148.

³⁷ 34 CFR 300.148; *Florence County School District Four v. Carter*, supra.

...³⁸

Por tanto, procede que el estudiante sea colocado en una escuela privada, si la educación que ésta provee, razonablemente se estima que le permitirá al estudiante recibir beneficios educativos.³⁹ En ese sentido, el remedio tiene que ser prospectivo pues de otra manera el estudiante tendría que obtener un remedio cada año.⁴⁰

III.

El estudiante AOO alega que el Foro Administrativo de Educación Especial incidió al denegar su solicitud de ubicación en la modalidad de enseñanza a distancia y la compra de servicios educativos en el mercado privado para el año 2021-2022. AOO procuró que se considerara para sí, la alternativa de la compra de servicios en el sector privado, en una institución que le proveyera educación a distancia.

El COMPU se reunió el 1ro de junio de 2021 y conforme surge de la correspondiente *Minuta*, a dicha reunión asistieron de manera presencial, la Sra. Evelyn Ortiz, madre del estudiante AOO, el estudiante AOO, la Sra. Adamaris Zambrana, directora escolar, el Sr. Alfredo González, maestro regular y la representante legal de la madre del estudiante AOO. De manera alterna, comparecieron el Sr. Carlos Ortiz (por teléfono), padre del estudiante AOO, la Sra. Mercedes Ortiz (Plataforma TEAMS), consejera escolar, una abogada del DE (por documento) y la Sra. Isabel Arce, apoyo de maestras de educación especial.⁴¹ Dicha reunión se hizo a los fines de analizar los resultados de las evaluaciones, determinar la elegibilidad del estudiante AOO y revisar y aprobar el PEI del estudiante AOO para

³⁸ 20 USC sec. 1412(a)(10)(C)

³⁹ *Florence County Sch. Dist. Four v. Carter*, *supra*, pág. 11; *Board of Ed. of Hendrick Hudson v. Rowley*, 458 US 176, 207 (1982); *Blackman v. D.C.*, 278 F. Supp. 2d 1, 4 (2003).

⁴⁰ *Nieves-Márquez v. Puerto Rico*, 353 F. 3d 108, 117 (1er Cir. 2003).

⁴¹ Anejo XXXIV a la pág. 138 del apéndice del recurso de revisión judicial y Anejo I a la pág. 1 del alegato suplementario del DE.

el año escolar 2021-2022.⁴² La madre del estudiante AOO aceptó la participación de los miembros del COMPU de forma alterna.

En la parte final del documento constan los acuerdos alcanzados en la reunión. Entre estos, surge que todos los miembros del COMPU, incluyendo la madre del estudiante AOO, aceptaron el PEI del año 2021-2022 en todas sus partes y procedieron a firmar el mismo.⁴³ Igualmente, se desprende que el COMPU aceptó la ubicación escolar en salón regular con servicios suplementarios y que la madre del estudiante AOO aceptó y firmó el documento.⁴⁴

En cuanto a la alternativa de ubicación aceptada por el COMPU y la madre del Estudiante AOO, estaba el salón regular con servicios suplementarios. Sobre la localización de los servicios educativos, la madre del estudiante AOO informó que su hijo había sido aceptado en la Escuela Vocacional Tomás Ongay, en el área de técnico de reparación electrónica.⁴⁵

De otro lado, la evaluación psicológica realizada al estudiante AOO en el 2021 recomendó fomentar las destrezas de socialización, diario vivir y comunicación en el salón de clases. En dicho *Informe de Evaluación Psicológica*, que obra en el expediente administrativo ante nuestra consideración, no surge recomendación alguna a los efectos de que el estudiante AOO deba recibir su educación de manera virtual o a distancia.⁴⁶ Según ese *Informe*, el estudiante AOO presenta dificultades en su organización y, en cuanto a sus relaciones interpersonales, se indica que éste se relaciona bien con sus padres y hermanos; no así con sus pares, con otros adultos y

⁴² Anejo XXXIV a la pág. 138 del apéndice del recurso de revisión judicial y Anejo I a la pág. 1 del alegato suplementario del DE.

⁴³ Anejo XXXIV a las págs. 143-153 del apéndice del recurso de revisión judicial y Anejo I a la pág. 6 del alegato suplementario del DE.

⁴⁴ Anejo XXXIV a la pág. 143 del apéndice del recurso de revisión judicial y Anejo I a la pág. 6 del alegato suplementario del DE.

⁴⁵ Anejo XXXIV a la pág. 142 del apéndice del recurso de revisión judicial y Anejo I a la pág. 5 del alegato suplementario del DE.

⁴⁶ Anejo XXXIII a las págs. 122-135 del apéndice del recurso de revisión judicial.

con otras figuras de autoridad. También se indica que la salud del estudiante AOO es buena.

Sobre su conducta, se indica que el estudiante AOO muestra retraimiento y ansiedad.⁴⁷ Respecto a la disposición del estudiante AOO, se indica que estaba interesado, que su nivel de atención disminuye gradualmente, que su nivel de actividad es apropiado, su conducta fue cooperadora, pero es desorganizado. En cuanto a las pruebas realizadas, específicamente la de Escala de Inteligencia ELWN+R PR, en la Escala Verbal, su cociente intelectual es 99 (Promedio), su Escala de Ejecución es 106 (Promedio) y su Escala Total es 102 (Promedio).⁴⁸ Particularmente, en la prueba de Integración Visual-Motora, el estudiante AOO obtuvo una puntuación bajo promedio, comparado con otros niños de su edad.⁴⁹

Con relación a la Prueba de Oraciones Incompletas para Adolescentes, se indicó que a base de las respuestas que ofreció el estudiante AOO, se observaron indicadores emocionales asociados a la dificultad en las relaciones sociales y preocupación por el éxito académico que pueden estar afectando su estado emocional. Respecto al diagnóstico del estudiante AOO, se indica que éste presenta un Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad y Presentación Predominante con Falta de Atención Leve.⁵⁰ Se indicó que la capacidad de recuperación es favorable, que la prognosis está condicionada a que el estudiante AOO reciba acomodos, servicios educativos y terapéuticos para fortalecer las dificultades que presenta.⁵¹ En cuanto a las recomendaciones, surge del aludido *Informe* que se debía considerar darle al estudiante AOO acomodo razonable, tiempo adicional para terminar sus tareas y exámenes, realizar modificaciones en el salón de clases, tales como monitorear

⁴⁷ Anejo XXXIII a la pág.124 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁴⁸ Anejo XXXIII a la pág.125 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁴⁹ Anejo XXXIII a la pág.128 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁵⁰ Anejo XXXIII a las págs.129-130 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁵¹ Anejo XXXIII a la pág.130 del apéndice del recurso de revisión judicial.

su lapso de atención, y un salón estructurado. Sobre las recomendaciones dirigidas a los padres, se indica que se debe motivar al niño a participar en actividades sociales y deportivas que se lleven a cabo en la comunidad y en la escuela y fomentar su participación en actividades sociales.⁵²

De otra parte, de la TPO surge en esencia que, durante la vista administrativa, no se desfiló prueba pericial alguna que sustentara que la ubicación recomendada para el estudiante AOO era la modalidad de educación virtual o educación a distancia y que ninguna de las evaluaciones que obran en el expediente recomendaban esa modalidad de educación. A esos efectos, reiteramos que, en la reunión del COMPU del 1ro de junio de 2021, cuando se discutió el PEI, el estudiante AOO fue ubicado por acuerdo, en la Escuela Vocacional Tomás Ongay porque hubo un interés vocacional del estudiante en el taller técnico en reparación de electrónicos. Sin embargo, a pesar de haber aceptado la ubicación del estudiante AOO, a raíz de la publicación de la Carta Circular emitida el 10 de agosto de 2021 por el DE, cuyo fin era atender situaciones excepcionales, la madre del estudiante AOO solicitó que su hijo fuera ubicado en la Escuela Tomás Ongay -que como muchas otras escuelas, para esa fecha había comenzado en la modalidad presencial al 100%- , pero bajo la modalidad de educación a distancia e indicando que no vacunaría al estudiante ni a su familia bajo ningún concepto.

Tampoco tiene razón AOO al plantear que el Juez Administrativo erró en su determinación por no discutir la Carta Circular del 10 de agosto de 2021 emitida por el DE. Según éste, la información que surge en dicha Carta Circular le otorga un derecho a estudiar a distancia. Sin embargo, si bien es cierto que la

⁵² Anejo XXXIII a las págs.132-133 del apéndice del recurso de revisión judicial.

determinación recurrida no discute esa comunicación, lo cierto es que en la reunión del COMPU del 1ro de junio de 2021, la madre del estudiante AOO aceptó el PEI de su hijo para el año escolar 2021-2022 que recomendó ubicar al estudiante AOO en un salón regular con servicios suplementarios. También, por acuerdo de todas las partes que comparecieron a la reunión de dicho COMPU, se acordó ubicar al estudiante AOO en la Escuela Tomás Ongay, debido al interés vocacional del estudiante en el taller técnico en reparación de electrónicos. El récord administrativo no refleja que en este caso se le recomendara al estudiante AOO la educación a distancia. Siendo así, no procedía evaluar otra alternativa de ubicación distinta a la ya aceptada por todas las partes que participaron en la reunión del COMPU en la que se aprobó el PEI del estudiante AOO.

Conforme se desprende de la prueba documental y testifical presentada en este caso, y como ya hemos señalado previamente, la madre del estudiante AOO solicitó que éste fuera ubicado en la Escuela Vocacional Tomás Ongay, la cual había comenzado en la modalidad presencial. Sin embargo, una vez el DE emitió la Carta Circular el 10 de agosto de 2021, la madre del estudiante AOO solicitó que su hijo continuara en esa escuela, bajo la modalidad de educación a distancia, tras indicar que no vacunaría a su hijo ni a su familia bajo ningún concepto. Nunca presentó evidencia que justificara su incumplimiento con las órdenes del Departamento de Salud sobre la inmunización compulsoria, ni un certificado médico preparado por un médico que acreditara que el sistema inmune del estudiante estaba comprometido, que fuese alérgico a la vacuna, o que tuviese otra contraindicación médica. Tampoco presentó una declaración jurada por motivos religiosos. Ante la ausencia de las excepciones establecidas para eximir al estudiante AOO de ser vacunado, tampoco estaban circunstancias excepcionales que

ameritasen que éste recibiese su educación en la modalidad a distancia.

La madre del estudiante AOO procuró además, que se considerara la alternativa de la compra de servicios en el sector privado en una institución que le proveería al estudiante educación a distancia. Sin embargo, en este caso tampoco se sometió recomendación alguna escrita ni testimonio pericial a favor de la educación a distancia. Por tanto, la preferencia del estudiante AOO de recibir educación desde su casa, lo que de por sí es una educación restrictiva, no justificó la compra de servicios educativos en el sector privado a costo público.

Por lo cual, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de error, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con las determinaciones de hecho, ni con la apreciación de la prueba;⁵³ así como tampoco con la adjudicación de la credibilidad realizada por el foro administrativo recurrido. Recordemos que, a diferencia del foro apelativo, el foro primario ha tenido el beneficio de observar el comportamiento y conducta de los testigos al declarar. Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el foro adjudicador para juzgar la credibilidad de los testigos.⁵⁴

La realidad es que, en este caso, el Foro administrativo, atendió la prueba en su totalidad y concluyó que, a base del expediente ante su consideración, la alternativa de educación a distancia no era la adecuada para el estudiante AOO y que la Escuela Vocacional Tomás Ongay, constituía una ubicación apropiada. Ciertamente, el Foro administrativo halló satisfactoria y apropiada la alternativa de ubicación en un salón regular la Escuela

⁵³ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

⁵⁴ *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*, 175 DPR 799, 810-811(2009).

Vocacional Tomás Ongay, con servicios suplementarios. Existe, y se ofreció, una alternativa de ubicación apropiada, pública y gratuita. Por consiguiente, no procede la compra de servicios en el mercado privado. Tampoco procedía que el estudiante recibiera su educación mediante la modalidad virtual.

IV.

Por las razones que anteceden, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones